

AUTO No. 02917

“POR EL CUAL SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE ORDENA LA DEBIDA NOTIFICACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica de control y seguimiento al proyecto denominado “ESTACIÓN DE SERVICIOS EL CODITO” ejecutado por la constructora **OBANDO RESTREPO Y CIA S EN C**, ubicado en la Carrera 7 N° 181 A - 16 de la localidad de Usaquén UPZ Verbenal, el día 06 de junio de 2013, en donde se halló la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD), en la citada visita se solicitó implementar medidas correctivas de manera inmediata y enviar informe de gestión con soportes fotográficos y certificados tres días hábiles después de la visita, lo que correspondía al día martes 11 de Junio de 2013. (Folios 5 al 7)

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público adscrita a la Secretaría Distrital de Ambiente realizó un segundo requerimiento a la constructora **OBANDO RESTREPO Y CIA S EN C.**, radicado No 2013EE105931 del 19 de agosto de 2013, mediante el cual solicita se envíe el informe solicitado. (Folios 22 al 23)

Que mediante radicado SDA No. 2013ER113865 del 03 de Septiembre de 2013, el Arquitecto WILSON CASALLAS, presentó el informe correspondiente a los requerimientos evidenciados el día 06 de junio de 2013, donde se realizó visita de evaluación de impactos ambientales a las actividades constructivas. (Folios 24 al 36)

Que mediante concepto técnico No. 07756 del 09 de octubre del 2013, la Subdirección de Control Ambiental establece las afectaciones ambientales generadas y el incumplimiento de las normas vigentes en transporte, manejo y disposición de residuos de construcción y demolición en los siguientes términos:

AUTO No. 02917

“(….)

5. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo a lo evidenciado anteriormente, se pudo constatar que la constructora **OBANDO RESTREPO Y CIA S EN C**, ha dispuesto sus RCD en sitios **NO** autorizados por la autoridad ambiental competente, dando incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, específicamente en lo estipulado en la resolución No. 01115 de 2012 y el decreto 541 de 1994.

Existen una serie de impactos ambientales potenciales, por la inadecuada disposición de RCD, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

Impactos potenciales durante el proceso de relleno y adecuación de predio en el proceso de disposición inadecuada de RCD.

Bienes de protección				
	SUELO	FLORA Y FAUNA	PAISAJE	AIRE
Impactos ambientales generados	<ul style="list-style-type: none"> • Compactación del suelo y endurecimiento de zonas verdes. • Alteración de la estabilidad del terreno. • Aumento de la erosión del área. • Cambio en los usos del suelo nativo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación mecánica a los individuos arbóreos de la zona • Disminución de la calidad de servicios ambientales de la vegetación • Deterioro y pérdida de la zona ecológica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Detrimiento del entorno y contraste visual 	<ul style="list-style-type: none"> • Perdida de la cálida del aire. • Generación de material particulado al ambiente.

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo mencionado en puntos anteriores se evidencia inadecuada disposición de RCD por la constructora **OBANDO RESTREPO Y CIA S EN C**, la cual se encuentra realizando el proyecto constructivo Estación de Servicio El Codito, ubicado en la Carrera 7 No. 181A – 16, localidad de USAQUÉN, UPZ Verbenal.

Teniendo en cuenta la problemática mencionada anteriormente se evidencia:

- Disposición de escombros en sitios **NO** autorizados

- Incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente en cuanto al cargue, descargue, transporte y manejo de escombros.

Los impactos potenciales, sobre los recursos naturales fueron descritos en la tabla anterior.

AUTO No. 02917

(...)"

Que mediante auto N° 00703 del 22 de enero de 2014, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dispuso: *"(...) Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la constructora OBANDO RESTREPO Y CIA, identificada con Nit. 800148190-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las afectaciones ambientales generadas en el desarrollo del proyecto ESTACIÓN DE SERVICIOS EL CODITO ubicado en la calle 145 No. 94 D 95, localidad de Usaquén, de acuerdo a lo expuesto la parte motiva del presente acto administrativo y al concepto técnico No. 07756 del 09 de octubre de 2013. (...)"*

Que mediante radicado N° 2014EE157041 del 22 de septiembre de 2014, esta Secretaría envió notificación del auto N° 00703 del 22 de enero de 2014 a **OBANDO RESTREPO Y CIA S EN C.** (folio 12)

Que dicho auto fue notificado el día 22 de julio de 2015, mediante aviso, y publicado el día 17 de julio de 2015.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 3074 del 26 de mayo de 2011, en el literal c) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

AUTO No. 02917

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de Constitución Política, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que el párrafo tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “*(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “*todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

(...)

AUTO No. 02917

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)"

Que en este orden de ideas es aplicable el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que en sentencia T-210 de 2010 la Corte Constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos: *"La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes."*

Que aunque la falta ó indebida notificación de un acto administrativo no afecta la validez del mismo, ello si constituye una afectación a su oponibilidad ante terceros, como lo ha expresado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

Que revisado el expediente SDA-08-2013-2681, se evidenció que en el auto N° 00703 del 22 de enero de 2014, por el cual se inició el proceso sancionatorio administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra de la sociedad **OBANDO RESTREPO Y CIA S EN C**, con el Nit N°. **800.148.190-2**, quien ejecuta el proyecto "Estación de Servicio el Codito" se indicó como dirección de la obra la Calle 145 N° 94 D – 95 de Bogotá D.C, y a esta dirección se envió el oficio de notificación.

Analizando el concepto técnico N°7756 del 09 de octubre de 2013, se pudo verificar que el proyecto está ubicado en la **Carrera 7 N° 181 A -16** Localidad de Usaquén UPZ Verbenal de Bogotá D.C y no como erróneamente se indicó en el auto N° 00703 del 22 de enero de 2014.

AUTO No. 02917

A su vez según certificado de Existencia y Representación descargado en la sucursal Virtual de la Ventanilla Única de la Construcción, que obra a folio 37, se pudo identificar que el número de Nit. de la sociedad **OBANDO RESTREPO Y CIA S EN C**, es el N°. **800.148.590-2** y la dirección de notificación es la **Carrera 7 N° 181 A -16** de Bogotá D.C, con lo cual se verifica que se ordenó notificar en la Calle 145 N° 94 D – 95, por lo que se debe ordenar la debida notificación del Auto 00703 del 22 de enero de 2014.

Corolario a lo expuesto, esta autoridad de acuerdo a lo evidenciado en el auto de inicio de proceso sancionatorio N° 00703 del 22 de enero de 2014, se considera necesario aclarar este auto en el sentido de corregir el Nit de la sociedad **OBANDO RESTREPO Y CIA S EN C**, el cual corresponde al N°. **800.148.590-2**, la dirección donde se ejecuta el proyecto, y su vez ordenar la debida notificación.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo primero y segundo del auto N° 00703 del 22 de enero de 2014, el cual quedará así:

*“ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **OBANDO RESTREPO Y CIA S EN C**, identificada con Nit N°. **800.148.590-2**, a través de su representante legal el señor **Enrique Obando Cataño**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19'136.021 o quien haga sus veces, por las presuntas afectaciones ambientales generadas en el desarrollo del proyecto “Estación de Servicios el Codito”, ubicado en la **Carrera 7 N° 181 A -16 Localidad de Usaquén UPZ Verbenal de Bogotá D.C.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*“ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **OBANDO RESTREPO Y CIA S EN C**, identificada con Nit N°. **800.148.590-2**, a través de su representante legal el señor **Enrique Obando Cataño**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19'136.021 o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la **Carrera 7 N° 181 A -16** de esta Ciudad.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos del auto N° 00703 del 22 de enero de 2014, no presentarán modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la debida notificación del auto N° 00703 del 22 de enero de 2014, por el cual se inicia un proceso sancionatorio de carácter ambiental, a la sociedad **OBANDO RESTREPO Y CIA S EN C**, con Nit N°. **800.148.590-2**, a través de su representante legal el señor **Enrique Obando Cataño**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19'136.021, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la **Carrera 7 N° 181 A -16** de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

AUTO No. 02917

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **OBANDO RESTREPO Y CIA S EN C**, con Nit N°. **800.148.590-2**, a través de su representante legal el señor **Enrique Obando Cataño**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19'136.021, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la **Carrera 7 N° 181 A -16** de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso de reposición de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-2681

Elaboró:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: 222387 CSJ	CPS: CONTRATO 764 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/08/2015
------------------------	---------------	-----------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Jose Fabian Cruz Herrera	C.C: 79800435	T.P: 19102	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
--------------------------	---------------	------------	------------------	---------------------	------------

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/08/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/08/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02917